

APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO

EXPEDIENTE 4448-2008

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintiséis de febrero de dos mil nueve.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil ocho, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, en el amparo promovido por el Procurador de los Derechos Humanos a favor de los pacientes que padecen vitiligo, soriasis, micosis fungoide, alopecia, liquen plano, prurito renal y esclerodermias, contra la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. El postulante actuó con el patrocinio de los abogados Alejandro Rodríguez Barillas y José Guillermo Rodríguez Arévalo.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el veinticuatro de julio de dos mil siete en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia y remitido posteriormente a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **B) Acto reclamado:** la amenaza cierta y determinada de que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social suspenda el tratamiento y los servicios médicos a los pacientes que padecen de las siguientes enfermedades: vitiligo, soriasis, micosis fungoide, alopecia, liquen plano, prurito renal y esclerodermias, que requieren del tratamiento de fototerapia, fotoquimioterapia, el medicamento Psoraleno y tratamientos reumatológicos. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos a la vida, salud, integridad física y seguridad social. **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por el postulante se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) un grupo de pacientes que padecen las enfermedades mencionadas y que es afiliado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, han requerido, mediante la presentación de una solicitud, las medicinas y los servicios médicos de esa institución; y **b)** se les comunicó en forma verbal que la empresa que prestaba los servicios para atender ese tipo de enfermedades ya no los iba a suministrar, y que además, se iba a crear una unidad especial en el Hospital de la zona nueve, para atender ese tipo de padecimientos, circunstancia que no ha acontecido -acto reclamado-. Todo lo relatado ha dejado desprotegidos a los pacientes, situación que puede provocar daños irreparables a la salud del grupo de afiliados. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** el postulante denuncia que el hecho de que la autoridad impugnada suspenda el tratamiento o los servicios médicos a los pacientes que padecen de vitiligo, soriasis, micosis fungoide, alopecia, liquen plano, prurito renal y esclerodermias, produce como consecuencia una amenaza cierta y determinada al derecho a la vida de aquéllos. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y que se mantenga en pleno goce de sus derechos constitucionales a los pacientes que padecen de vitiligo, soriasis, micosis fungoide, alopecia, liquen plano, prurito renal y esclerodermias. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en los incisos a) y b) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 3º, 93, 94, 95 y 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Eugenia Samayoa de González, como representante de los pacientes afiliados; y **b)** Estado de Guatemala. **C) Informe circunstanciado:** la autoridad impugnada **informó:** a) la Jefatura del Departamento de Medicina Interna del Hospital General de Enfermedades manifestó que no se ha dejado de dar el tratamiento necesario para los pacientes que padecen las enfermedades enunciadas; y que la falta de los tratamientos correspondientes no son una amenaza cierta y que determine la posibilidad que se produzca la muerte del o los pacientes; **b)** se expresó, además, que se pone en riesgo la vida del paciente cuando presenta linfoma cutáneo de células T, enfermedad que no aparece en el listado emitido por la Procuraduría de los Derechos Humanos; **c)** las enfermedades indicadas por el Procurador de los Derechos Humanos no pueden ser tratadas mediante las terapias requeridas; y **d)** existe el requerimiento de un paciente que presenta linfoma cutáneo de células T, por lo que se buscará en el servicio privado la empresa que realice este tipo de procedimientos en el país, para contratarla por medio de una compra directa, con el objeto de atender las necesidades del beneficiario. **D) Pruebas:** a) copia simple del expediente ORD. GUA cincuenta y ocho - dos mil siete / Desc., que contiene la denuncia de los pacientes, un listado con firmas de los pacientes afectados e informes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y **b)** informes de diagnósticos de cada una de las enfermedades. **E) Sentencia de primer grado:** El Tribunal **consideró:** "...En el presente caso el Procurador de los Derechos Humanos ha pedido amparo en demanda de protección al derecho a la salud de los pacientes que padecen de las enfermedades de: VITILIGO, SORIASIS, MICOSIS FUNGOIDE, ALOPECIA, LIQUEN PLANO, PRURITO RENAL Y ESCLERODERMIAS, en virtud de la amenaza cierta y determinada del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de suspender el tratamiento que requieren consistente en: Fototerapia (luz ultravioleta A y B banda estrecha de ultravioleta B), fotoquimioterapia, medicamento psoraleno y tratamientos reumatológicos, lo cual constituye una amenaza cierta y determinada de muerte. Al respecto, cabe considerar que el derecho a la vida está contemplado en el artículo 3º de la Constitución Política de la República de Guatemala como una obligación fundamental del Estado, pues el propio preámbulo de la misma afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin de orden social y de ahí que en la ley matriz también se regule que el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona humana, (artículo 1) y que por ello debe garantizar a los habitantes de la República (entre otros aspectos) la vida y su desarrollo integral (artículo 2), por lo que este derecho constituye un fin supremo y como tal merece su protección. La honorable Corte de Constitucionalidad, en cuanto al derecho a la vida y a la salud, ha asentado: 'El derecho a la salud conlleva en este caso la posibilidad real de que toda persona humana reciba una atención médica oportuna y eficaz. De ahí que este tipo de derecho sea objeto de protección, no sólo en la normativa interna del país (artículo 93 de la Constitución Política de la República de Guatemala como norma primaria directamente aplicable, sino además en la normativa internacional convencional de derechos humanos (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XI de la Declaración Americana Sobre Derechos y Deberes del Hombre), por mencionar dos ejemplos. Por lo que, si el derecho a la salud surge del derecho fundamental a la vida, una afectación del mismo, implica una violación al más fundamental de todos los derechos humanos, la vida. Por ello la jurisprudencia de esta Corte ha considerado que este derecho -a la salud- es aquel por el que todo ser humano puede disfrutar de un equilibrio biológico y social que constituya un estado de bienestar en relación con el medio que lo rodea, implica el poder tener acceso a los servicios que permitan el mantenimiento o la restitución del bienestar físico, mental y social (Sentencia de doce de mayo de mil novecientos noventa y tres. Expedientes acumulados 355-92 y 359-92; gaceta 28, páginas 19 y 20). Por lo anterior la presente acción de amparo resulta procedente de modo claro y manifiesto porque de no acogerse ésta, la afectación a los derechos fundamentales y el daño grave e irreparable serían manifiestos y no se cumpliría el efecto preventivo del amparo. Por lo anteriormente considerado, ante la amenaza cierta y determinada de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que no ha proporcionado el tratamiento de fototerapia (luz ultravioleta A y B banda estrecha de ultravioleta B), Fotoquimioterapia, medicamento psoraleno y tratamientos reumatológicos a los pacientes que padecen de las enfermedades de VITILIGO, SORIASIS, MICOSIS FUNGOIDE, ALOPECIA, LIQUEN PLANO, PRURITO RENAL Y ESCLERODERMIAS, exponiéndolos al riesgo de perder su vida o causar daños irreparables a su salud, lo que consecuentemente viola sus derechos que le garantizan los artículos 3º, 93, 95 y 100 de la Constitución, 4º numeral 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6º numeral 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (normativa convencional aplicable por remisión de lo dispuesto en el artículo 46 Constitucional). Esta Sala constituida en Tribunal de Amparo concluye que la protección solicitada debe otorgarse a efecto de restablecer la violación a los derechos a la vida, a la salud y seguridad social que le asiste a los pacientes que padecen las enfermedades ya indicadas, porque de no acogerse ésta, la afectación a los derechos fundamentales y el daño grave e irreparable serían manifiestos y no se cumpliría el efecto preventivo del amparo. De conformidad con lo que establece el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la condena en costas será obligada cuando se declare procedente el Amparo y podrá exonerarse al responsable cuando, a juicio del tribunal, haya actuado con evidente buena fe. Siendo que la actuación de la autoridad impugnada encaja en el último de los supuestos referidos, procede exonerarla del pago de las costas causadas...". **Y resolvió:** "...I. OTORGA el amparo solicitado por el Procurador de los Derechos Humanos, en contra de la amenaza cierta y determinada del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de suspender el tratamiento médico adecuado a los pacientes que padecen de las enfermedades de VITILIGO, SORIASIS, MICOSIS FUNGOIDE, ALOPECIA, LIQUEN PLANO, PRURITO RENAL Y ESCLERODERMIAS; II. Se ordena mantener en la plenitud de los derechos constitucionales a las personas que padezcan las referidas enfermedades y en consecuencia el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe garantizarle el tratamiento adecuado, a través del suministro de los medicamentos en la cantidad y calidad requeridos de conformidad con las necesidades que la enfermedad de los pacientes requiera. III. Por las razones consideradas, no se hace especial condena en costas. Notifíquese...".

III. APELACIÓN

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, autoridad impugnada, apeló.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El amparista reiteró los argumentos vertidos en su escrito inicial de amparo, y agregó que el amparo es el único medio para asegurar la vida y la salud de los pacientes que padecen de vitiligo, soriasis, micosis fungoide, alopecia, liquen plano, prurito renal y esclerodermias ante la amenaza de la autoridad impugnada de suspender el tratamiento y los servicios médicos que mantengan controladas esas enfermedades. Indicó, además, que es procedente confirmar que en el presente caso concurren los supuestos de procedencia del amparo, porque existe una amenaza cierta y determinada que pone en peligro la vida de los afiliados que padecen las enfermedades denunciadas. Solicitó que se confirme la sentencia venida en grado. **B) El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, autoridad impugnada,** manifestó que la presente acción constitucional se ha desarrollado con evidentes errores de procedimiento, lo que amerita la anulación de todo lo actuado, incluyendo la sentencia apelada. Indicó, además, que este amparo se ha quedado sin materia porque, como se informó oportunamente, no poseen pacientes con las enfermedades enunciadas. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se revoque la sentencia apelada. **C) El Estado de Guatemala y Eugenia Samayoa de González en representación de los pacientes afiliados, terceros interesados,** no alegaron. **D) El Ministerio Público** expresó que comparte la tesis sustentada por el Tribunal de Amparo de primer grado, debido a que existe doctrina reiterada de la Corte de Constitucionalidad que hace referencia al derecho a la salud y a la obligación del Estado de arbitrar todos los medios para su protección. Indicó, además, que el Tribunal Constitucional guatemalteco ha indicado que el derecho a la salud conlleva la posibilidad real de que una persona humana reciba atención médica oportuna y eficaz. Si del derecho a la salud surge el derecho fundamental a la vida, una afectación del mismo, implica violación al más fundamental de todos: la vida. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se confirme la sentencia venida en grado.

CONSIDERANDO

-I-

El amparo opera como instrumento constitucional por el que puede instarse la eficacia de los derechos humanos fundamentales, ya sea para asegurar su vigencia y respeto o para reestablecer su goce cuando existe amenaza de violación o ésta ha ocurrido como consecuencia de decisiones o actos indebidos. En ese sentido la sentencia estimatoria de amparo opera con efecto reparador del agravio que pueda resultar a derechos fundamentales de una persona humana, derivados de un acto de poder que los amenace en forma cierta e inminente.

-II-

En el presente caso, el Procurador de los Derechos Humanos acude en amparo contra la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y señala como acto reclamado la amenaza cierta y determinada de que la autoridad impugnada suspenda el tratamiento y los servicios médicos a los pacientes que padecen de las siguientes enfermedades: vitiligo, soriasis, micosis fungoide, alopecia, liquen plano, prurito renal y esclerodermias, que requieren del tratamiento de fototerapia, fotoquimioterapia, el medicamento Psoraleno y tratamientos reumatológicos.

Denuncia el postulante que por el hecho de que la autoridad impugnada suspenda el tratamiento o los servicios médicos a los pacientes que padecen de vitiligo, soriasis, micosis fungoide, alopecia, liquen plano, prurito renal y esclerodermias, produce como consecuencia una amenaza cierta y determinada al derecho a la vida de aquéllos.

-III-

En la presente acción se denuncia, que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por una decisión unilateral, ha dejado de proveer medicina y de prestar los servicios médicos necesarios para los afiliados que padecen de vitiligo, soriasis, micosis fungoide, alopecia, liquen plano, prurito renal y esclerodermias. La autoridad impugnada manifiesta que no tiene pacientes a su cargo que sufran las enfermedades mencionadas. Esta Corte, al analizar las constancias procesales advierte que existe un expediente tramitado en la Institución del Procurador de los Derechos Humanos, el que se inicia con una denuncia firmada por un grupo de afiliados al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que sobrellevan las enfermedades descritas, situación que desvirtúa la afirmación de la autoridad reclamada. También se verificó, que en el expediente referido, existe un informe de la Subgerencia de Prestaciones en Salud del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el que consigna que el proveedor PUVASA, S.A. ha prestado los servicios de fotoquimioterapia al Instituto referido por varios años. Por decisión del proveedor, fundada en el aumento de costos por la inflación acumulada y por la modernización de su equipo, aumentó el valor de cada sesión de fotoquimioterapia. Por la circunstancia narrada, y derivado del análisis financiero efectuado por la Institución reclamada, que estuvo vinculada a los incrementos de los costos, se suspendió la adquisición de los servicios que prestaba la proveedora y se buscaron alternativas para seguir tratando ese tipo de patologías dermatológicas. Se inició un proceso de adjudicación del servicio, el que finalmente se declaró desierto, por lo que se decidió que los servicios iban a ser prestados por el propio Instituto. El proceso de la compra de equipo y la habilitación de la unidad de fotoquimioterapia está en un proceso de estudio técnico en la Subgerencia de Prestaciones en Salud y en el Departamento de Servicios Centrales, con el objeto de que se presente un plan que le dé solución definitiva a este asunto. Por lo narrado anteriormente, también se advierte que la autoridad impugnada suspendió el servicio que le suministraba una empresa proveedora y pretendió asumir la responsabilidad de ser la prestadora de los servicios requeridos por los pacientes que padecen de vitiligo, soriasis, micosis fungoide, alopecia, liquen plano, prurito renal y esclerodermias, sin que conste que en la actualidad, efectivamente esté prestando esa asistencia.

-IV-

En relación a los derechos que se estiman infringidos con la decisión mencionada, esta Corte considera que el de salud es fundamental, debido a que surge del derecho a la vida, que como el más elemental y fundamental de los derechos humanos, se despliega en todos los demás. De ahí que merezca reconocimiento en normas de derecho internacional como lo son, entre otros, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Pero, aparte de la protección que a ese nivel de los Derechos Humanos se le ha dado, su desarrollo conlleva la posibilidad real de una persona, de recibir atención médica oportuna y eficaz por el solo hecho de ser un ser humano, derecho dentro del cual se incluye la prevención de enfermedades y el tratamiento y rehabilitación de éstas mediante la prestación de servicios médicos hospitalarios o de atención médica, todo ello con el objeto de que a quien le aqueje enfermedad tenga la posibilidad adicional de preservar su vida. Con el objeto de positivizar el derecho a la salud y la obligación que el Estado tiene de proteger a la persona y garantizarle su vida y desarrollo integral de acuerdo con los artículos 1, 2 y 93 del texto supremo, además, la Constitución Política de la República contiene en su artículo 94 una obligación del Estado de velar por la salud y asistencia social de todos los habitantes, desarrollando a través de sus instituciones -dentro de las que se encuentra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social-, acciones de prevención, recuperación y rehabilitación de enfermedades, a fin de procurar a los habitantes del país, el más completo bienestar físico, mental y social. Esta obligación del Estado la desarrolla, para los trabajadores del sector público y privado, a través del régimen de Seguridad Social establecido en el artículo 100 de la ley matriz, el que tiene como uno de sus fines fundamentales la prestación de los servicios médico hospitalarios conducentes a conservar o restablecer la salud de sus afiliados y beneficiarios, desde el momento del diagnóstico de la enfermedad hasta el desarrollo del tratamiento que éstos requieran para su reestablecimiento. Por ello, resulta innegable e incuestionable la importante función social que ejerce el régimen de Seguridad Social para preservar o mantener los niveles de salud de la población con el propósito de resguardar la salud y la seguridad de las personas y hacer efectivo y garantizar el goce del derecho a la vida, derechos que no pueden hacerse nugatorios con base en decisiones administrativas sustentadas en inadecuada fundamentación jurídica o, como en el caso que nos ocupa, por privilegiar un análisis financiero y los costos de los servicios, antes que los beneficios que con ellos se le pueden dar a los afiliados, ya que ello constituiría una violación a esos derechos humanos. Tales apreciaciones, no pueden pasar por alto a esta Corte, la que en sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil (Expediente 459-2000) consideró que "El derecho a la vida es de orden fundamental y, como tal, objeto de protección por el Estado que, salvo ilegitimidad de la acción, tiene el deber de garantizarla por los medios que dispone, constituyendo uno de los fines primordiales del Estado".

Al analizar el caso concreto sometido a examen, deben puntualizarse los siguientes extremos, con base en las constancias procesales: **a)** las enfermedades que padecen los beneficiarios del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que realizaron la denuncia en la Institución del Procurador de los Derechos Humanos -vitiligo, soriasis, micosis fungoide, alopecia, liquen plano, prurito renal y esclerodermias-; **b)** la condición de afiliados al régimen de Seguridad Social de las personas mencionadas; **c)** la amenaza de la suspensión del tratamiento médico y de la provisión de medicinas a los pacientes aludidos, por parte de la autoridad impugnada, con fundamento en que la medicina y el tratamiento que les proporcionaba una empresa proveedora de aquéllos había incrementado su valor, circunstancia lesiva para los intereses del Instituto; y **d)** la urgencia del tratamiento médico a favor de los pacientes, ya que sin éste se pueden perder los avances obtenidos, se pone en riesgo la salud y, finalmente, la vida de los afectados.

Situados los elementos que interesan al caso *sub judice*, este Tribunal considera que en materia de Derechos Humanos, cuando la aplicación de un precepto normativo de grado inferior -como en el caso que nos ocupa las normas que regulan las licitaciones y concursos de precios para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado y las recomendaciones de la Contraloría General de Cuentas para los procesos de adquisición de servicios-, pueda estar sujeto en cuanto a su interpretación a la preeminencia de una norma de grado superior más garantista, la interpretación debe llevar congruencia con el espíritu de la superior. En ese orden de ideas, se parte de que si el Decreto 295 del Congreso de la República -Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social- establece como un derecho para los habitantes de la República de Guatemala, y principalmente para sus afiliados, el de recibir beneficios para sí mismos o para sus familiares que dependan económicamente de ellos, la interpretación que se haga de lo dispuesto en los artículos de una norma de grado inferior, nunca puede hacer nugatorio el derecho contenido en el cuerpo legal citado.

Una correcta interpretación para el presente caso, en función de lo que prevé la Ley Orgánica de dicho Instituto, permite advertir a este Tribunal que a los beneficiarios mencionados les asiste el derecho a recibir el tratamiento médico eficaz para lidiar con la enfermedad que padezcan, fundamentalmente porque son afiliados al régimen de Seguridad Social. Por lo que toda negativa resultaría infundada y agravante a los derechos a la vida, salud y seguridad social de aquéllos, los que encuentran sustento en lo preceptuado en los artículos 93, 94 y 100 de la Constitución Política de la República. Por ello, este Tribunal considera que a los pacientes que sufren de vitiligo, soriasis, micosis fungoide, alopecia, liquen plano, prurito renal y esclerodermias, se les debe realizar todos los estudios médicos necesarios, para determinar el grado de evolución en el que se encuentra la enfermedad y los tratamientos necesarios para reducir o hacer desaparecer los efectos de aquéllas.

Los razonamientos expresados permiten establecer que resulta procedente el otorgamiento de la protección constitucional solicitada en resguardo de los derechos fundamentales contravenidos en perjuicio del grupo de afiliados al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que padecen de vitiligo, soriasis, micosis fungoide, alopecia, liquen plano, prurito renal y esclerodermias y en atención a los precedentes citados; en consecuencia, habiendo resuelto en ese sentido el tribunal de primer grado, procede confirmar la sentencia apelada, a efecto de que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social restablezca los servicios suspendidos, reinicie los estudios médicos necesarios y la provisión de medicina a los afiliados referidos para determinar cuál será el tratamiento y la medicina adecuados y, en consecuencia, le preste a las personas mencionadas el tratamiento médico eficaz para enfrentar las enfermedades que padecen, tal como se indica en la parte resolutoria del presente fallo.

LEYES APLICABLES

Artículos 93, 100, 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 8º, 10, 11, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 57, 149, 163, inciso c), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: **I) Confirmar** el otorgamiento del amparo dispuesto en primera instancia, en lo relativo al tratamiento médico eficaz que deberá seguirle proporcionando la autoridad impugnada a los afiliados al Seguro Social que padecen de vitiligo, soriasis, micosis fungoide, alopecia, liquen plano, prurito renal y esclerodermias. **II)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ

PRESIDENTE A.I

ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO

MARIO PÉREZ GUERRA
MAGISTRADO

VINICIO RAFAEL GARCÍA PIMENTEL
MAGISTRADO

ANA MARGARITA MONZÓN DE VÁSQUEZ

SECRETARIA GENERAL A.I

ACLARACIÓN

EXPEDIENTE 4448-2008

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintitrés de marzo de dos mil nueve.

Se tiene a la vista para resolver, la solicitud de aclaración de la sentencia dictada por esta Corte el veintiséis de febrero de dos mil nueve, presentada por el Presidente de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Luis Alberto Reyes Mayén, dentro del expediente formado por apelación de sentencia, en la acción de amparo promovida por el Procurador de los Derechos Humanos contra la Junta Directiva relacionada.

ANTECEDENTES

I) DEL PLANTEAMIENTO DEL AMPARO Y RESOLUCIÓN DE PRIMER GRADO: en la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, el Procurador de los Derechos Humanos promovió acción de amparo contra la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, señalando como acto reclamado, la amenaza cierta y determinada de que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social suspendiera el tratamiento y los servicios médicos a los pacientes que padecen de las siguientes enfermedades: vitiligo, soriasis, micosis fungoide, alopecia, liquen plano, prurito renal y esclerodermias, que requieren del tratamiento de fototerapia, fotoquimioterapia, el medicamento Psoraleno y tratamientos reumatológicos.

El Tribunal de Amparo de primer grado, en sentencia de veintisiete de octubre de dos mil ocho, otorgó el amparo solicitado por el Procurador de los Derechos Humanos.

II) DE LA APELACIÓN PLANTEADA Y LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO: contra el fallo de primera instancia, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, autoridad impugnada, presentó recurso de apelación. Por la circunstancia relatada, esta Corte, al conocer en alzada, dictó la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil nueve, en la que confirmó el fallo recurrido, que otorgó la protección constitucional solicitada.

III) DE LOS ARGUMENTOS DE LA ACLARACIÓN y AMPLIACIÓN: el recurrente solicita que se aclare el fallo de mérito porque contiene términos ambiguos, concretamente en el numeral romano I de la parte resolutoria, a manifestar que "*confirma el otorgamiento del amparo dispuesto en primera instancia, en lo relativo al tratamiento médico eficaz que deberá seguirle proporcionando la autoridad impugnada a los afiliados al Seguro Social que padecen de vitiligo, soriasis, micosis fungoide, alopecia, liquen plano, prurito renal y esclerodermias, sin embargo, consta en informe circunstanciado del presente amparo, que el término PRURITO RENAL, no clasifica como una patología, lo que sí existe es el término PRURITO ANAL, para lo cual sí hay tratamiento médico, lo cual origina incertidumbre para efectos de de cumplimiento a la sentencia (...)*".

CONSIDERANDO

- I -

De conformidad con el artículo 70, primer párrafo, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuando los conceptos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren.

- II -

Del análisis de la sentencia de esta Corte cuya aclaración se solicita, y considerando los argumentos expuestos por el amparista, se advierte que, no denotan, en forma alguna, la existencia de pasajes oscuros, ambiguos o contradictorios en la sentencia de amparo de segunda instancia que ameriten su explicación en términos claros y precisos, debido a que de conformidad con el planteamiento de amparo, documentos e informes producidos por el recurrente, el vocablo utilizado en todas las incidencias referidas es prurito renal, por lo que en atención al principio de congruencia, este Tribunal resolvió de acuerdo a lo pedido por el amparista y a lo informado por la autoridad impugnada, quien dentro del expediente también se refirió a esa denominación.

La situación descrita corrobora la decisión de que la aclaración deviene inestimable, por lo que debe declararse sin lugar la solicitud planteada.

LEYES APLICABLES

Artículo citado, 268 y 272, inciso i), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 71, 149, 163, inciso i) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I. Sin lugar** la solicitud de aclaración de la sentencia de esta Corte de veintiséis de febrero de dos mil nueve, interpuesta por Luis Alberto Reyes Mayén. **II.** Notifíquese.

GLADYS CHACÓN CORADO
PRESIDENTA

JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
MAGISTRADO

ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO

MARIO PEREZ GUERRA
MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

